



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0097110/2024, caratulado "FORTE CAR SA".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0097110, del año 2024, caratulado "FORTE CAR SA".

Y CONSIDERANDO: Que, a fojas 178, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 159/161 por el Dr. Christian S. Monticelli, en representación de FORTE CAR S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 628/24, de fecha 6 de junio de 2024, dictada a fojas 147/151 por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sanciona a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias, con una multa de pesos tres millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos setenta con ocho centavos (\$ 3.965.370,08), al haber constatado el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo establecido por el Art. 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la A.F.I.P., a través del Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, y sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o remito electrónico, infringiendo el Art. 41 del citado Código Fiscal.

A fojas 180 se asigna la presente para su instrucción a la Vocalía de la 3ra.

Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, de la Sala I.

A fojas 183, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 188/191, se agrega el escrito de réplica.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación, se tiene por agregada la documental y, no quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso interpuesto, la recurrente plantea que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal le son aplicables los principios del derecho penal y que, en el caso de autos, no se han aplicado dos de sus principios básicos: el de tipicidad, por inexistencia de lesión al bien jurídico tutelado, y el de necesaria proporción entre la conducta y la sanción que prima facie pretende imponerse.

Alega que el caso de marras no se trata de una venta comercial a un tercero sino que, por el contrario, consiste en el transporte de mercaderías efectuado por la empresa a sus sucursales de otras localidades.

En subsidio, entiende que se está en presencia de un caso de bagatela o insignificancia que torna atípica la conducta y que encuadraría en lo previsto en el Art. 71 del Código Fiscal.

Plantea la eximente de error excusable y, para el hipotético caso de que se decida aplicar una sanción, sostiene que la misma debe reducirse a un apercibimiento o graduarse en su mínimo legal.

Reitera en su defensa el principio de proporcionalidad, con referencia a la coherencia entre magnitudes de penas y la materia bajo juzgamiento. Cita jurisprudencia.

Culmina haciendo reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar, destaca que se han reproducido ciertas quejas planteadas en la instancia de descargo, que han sido respondidas en la Disposición, a las cuales remite. Asimismo, cita jurisprudencia de este Tribunal.

En lo que hace a la cuestión de fondo, destaca, con cita de lo relatado por el Juez Administrativo en el acto, que los hechos verificados confirman que la conducta de la

sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo —es decir, el traslado de la mercadería en esta Provincia sin el respectivo código de operación de traslado ni registro de remito electrónico expedido conforme a la normativa vigente— no ha sido desvirtuado.

Por otra parte, y en lo referente al bien jurídico protegido, resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia de este Cuerpo en apoyo de tal postura.

En cuanto a la invocada naturaleza penal de las infracciones, aclara que tal afirmación no reviste asidero, en tanto que el derecho tributario tiene sus reglas propias y, por tanto, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto a la existencia de conductas culposas o dolosas.

En lo atinente al error excusable invocado para desligarse de la sanción, aclara que dicho eximente se encuentra previsto en el artículo 61 del Código Fiscal para la infracción de omisión de tributos, y no resulta aplicable en el caso, al tratarse de una infracción formal.

En torno al principio de insignificancia o bagatela, señala que deviene improcedente, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia de Recaudación.

Explica, en lo relativo a la alegada desproporcionalidad de la multa impuesta, que para su determinación, el Juez Administrativo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería trasladada y elementos agravantes y atenuantes, conforme la normativa vigente, resultando graduada en el porcentual más cercano al mínimo de la escala legal prevista en el tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011).

Concluye que los planteos deben ser rechazados, solicita se confirme la disposición apelada y señala que la reserva del Caso Federal debe tenerse presente para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante— la Disposición Delegada SEATYS STL N° 628/24, de fecha 6 de junio de 2024, dictada a fojas 147/151 por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales

atribuida a la firma "FORTE CAR S.A.", CUIT N° 33-70828580-9, se origina a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por la A.R.B.A. en Ruta 188, Km. 360, en la localidad de General Villegas, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleva el correspondiente respaldo documental y que dicha información fuera concordante con lo efectivamente transportado. En ese sentido, se repara que, según surge del Acta de Comprobación R-078 N° A301000025647 (agregada a fojas 2), confeccionada el día 25 de enero del año 2024, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca PEUGEOT, modelo BOXER PREMIUM 2.2, dominio AF490OS, propiedad de la firma apelante, conducido por el Sr. Osvaldo Altamirano, DNI N° 20.653.800, quien manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma (modalidad reparto), desde el domicilio sito en Avenida Pte. Perón N° 975 de la ciudad de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, hasta la localidad de Trenque Lauquen, Pcia. de Buenos Aires, para ser entregada a la misma firma "FORTE CAR S.A.", mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados seis (6) remitos "TR" de transferencia entre almacenes, pero sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado ni tampoco registrar remito electrónico, conforme las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación.

Seguidamente, el mencionado chofer manifestó que los bienes inventariados coinciden con los que transportaba, es decir, repuestos para el automotor, por un valor aproximado de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

Al respecto, a fojas 14/16, la apelante presentó descargo y acompañó a continuación facturas a los fines de acreditar el valor real de la mercadería transportada, que asciende a la suma de pesos siete millones doscientos nueve mil setecientos sesenta y tres con setenta y ocho centavos (\$ 7.209.763,78).

Sobre este último monto, la A.R.B.A. sancionó a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de pesos tres millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos setenta y ocho centavos (\$ 3.965.370,08), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado o remito electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la A.F.I.P., a través del Art. 621 de la Disposición Normativa serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, y el Art. 41 del citado Código Fiscal.

Frente a ello, la apelante sostiene entre sus agravios la improcedencia de la multa aplicada por el Fisco, toda vez que —afirma— los bienes transportados se realizaron por una cuestión logística entre las sucursales de la empresa.

Sin embargo, debe destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Transporte (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial. Resulta, entonces, un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Por lo tanto, el mero amparo de la mercadería a través de esos remitos de transferencia entre almacenes no exime al contribuyente de cumplir con la obligación legal. El planteo, en consecuencia, no puede tener acogida favorable. Lo que así se declara.

Por lo expuesto, los hechos descriptos encuadran en la infracción tipificada en el artículo 82, tercer párrafo, del Título X del Código Fiscal T.O. 2011 y modifs. y, habiéndose constatado el transporte de mercadería con origen y destino en la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar el C.O.T. o remito electrónico emitidos en las formas y condiciones exigidas por las normas, resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.) y su reglamentación efectuada mediante la Resolución Normativa Nº 31/19 y modificatorias.

Es dable recordar que el artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dispone lo siguiente: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”*.

Por su parte, el artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.479, aplicable al momento de la infracción, establece que: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. (...) En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por*

ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$ 147.600)."

A su vez, el Art. 27 de la Resolución General de la A.F.I.P. 1415/03 establece lo siguiente: *"DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS: Todo traslado y entrega de productos primarios o manufacturados estará documentado mediante factura, remito, guía o documento equivalente, aun cuando se trate de traslados o entregas que se realicen a un título distinto de la compraventa (consignación, muestras, depósitos, remisiones entre fábricas y sucursales, etc.). En todos los casos, el remito, la guía o el documento equivalente se confeccionará con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino. El duplicado del comprobante remito, guía o documento equivalente se mantendrá a disposición de esta Administración Federal durante un período no inferior a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive."*

Por tales motivos, los argumentos y la documentación acompañada no logran desvirtuar la imputación del Fisco, en tanto la ausencia de C.O.T. y/o remitos electrónicos emitidos conforme a la normativa aplicable ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta de que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables, mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley. Por consiguiente, resulta claro que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción endilgada. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)... pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base —al menos de la sujeción a tales deberes— que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..." (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c/ Povoio, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).

Tampoco corresponde la aplicación del principio de insignificancia del artículo 71 del Código Fiscal, alegada por la parte recurrente. La ausencia del C.O.T. y/o remito electrónico emitido en debida forma afecta directamente las facultades de

verificación y fiscalización, frustrando el control sobre la circulación de bienes y el correcto funcionamiento del sistema de registración.

Asimismo, en lo referente al error excusable opuesto, cabe recordar que dicha figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.), resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos y, por ende, no resulta procedente como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse de una infracción formal. Lo que así se declara.

Que, acreditada la materialidad de la infracción, corresponde analizar el quantum de la misma —esto es, pesos tres millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos setenta con ocho centavos (\$ 3.965.370,08)—.

Se infiere que ha sido establecida en el orden del cincuenta y cinco por ciento (55 %) respecto del valor de la mercadería transportada, dentro de la escala vigente al momento de la infracción (del 50 % al 80 %).

Pues bien, al respecto resultan atendibles los fundamentos expuestos por el Juez Administrativo en el acto apelado (ver quinto párrafo de fojas 150), en relación con lo dispuesto en el Art. 7° del Decreto N° 326/97, esto es, los atenuantes y agravantes considerados, y por lo tanto corresponde su confirmación; lo que así se declara.

Finalmente, en punto al Caso Federal planteado, el mismo deberá ser tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

POR ELLO, VOTO: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Christian S. Monticelli, en representación de FORTE CAR S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 628/24, de fecha 6 de junio de 2024, dictada a fojas 147/151 por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Confirmar el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DR. ANGEL CARBALLAL: Llamado a votar en segundo término y sobre la base de los hechos descriptos por mi Colega instructora y las normas aplicables al caso que se detallan en su voto, debo expresar mi disidencia parcial con la propuesta resolutive realizada.

Resulta indudable, coincidiendo con la instrucción, que se detectan irregularidades y omisiones de parte de la firma infractora, extremos debidamente acreditados. Así, es dable concluir que el transportista trasladaba mercadería propia de la firma de marras, entre establecimientos de la misma, sin COT ni RE emitido, siendo su único respaldo seis (6) remitos "TR" de transferencia entre almacenes, considerada por la

Autoridad de Aplicación como inidónea para respaldar el transporte, incumplándose las pautas establecidas por la Resolución General AFIP N° 1415 y sus modificatorias

Ahora bien, ante tal descripción, se aplica y se propone también en la instancia una sanción que pena la ausencia total de documentación. En tal contexto entiendo que no puede considerarse que la documentación no existe cuando se está sancionando su irregular contenido.

Y tal extremo deviene absolutamente sustancial en el análisis, ya que el ya transcrito artículo 82, pena con una escala distinta (entre el 20% y el 50% del valor de los transportados), cuando el transporte se encuentre respaldado por documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas. Tal parece ser la infracción a la poste acreditada en autos.

Consecuentemente, estimo que la cuantía de la sanción debe calcularse sobre esta otra escala, lo que además aparece como mucho más razonable y proporcional al grado de infracción descripto.

Que en ese contexto, debo recordar el criterio expuesto en similares circunstancias: *"...Ahora bien, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que la delegación legislativa que recibe la Agencia de Recaudación no alcanza (ni podría hacerlo) al artículo 82 del Código Fiscal, en tanto norma de contenido indudablemente contravencional y represivo. Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. El principio de legalidad rige especialmente en materia penal, habiendo explicado el Alto Tribunal que nace de la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar, ya que su objeto es proscribir, en materia penal, las leyes "ex post facto" (Fallos: 315:2101). Por ende, la ley no puede aplicarse retroactivamente (Fallos: 327:2258). Ha dicho en ese sentido que para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté*

en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101), requisito que en autos se verifica plenamente cuando la determinación de la pena queda asociada al respaldo de alguna documentación (aún en indebida forma) o a la ausencia TOTAL de documentación. En apoyo de esta idea es de recordar diversos precedentes de la Corte impidiendo que se desvirtúe reglamentariamente la voluntad legislativa (artículos 28 y 33 CN y CS en "Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía s. amparo. Sentencia del 6 de junio de 1995; en "Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", Sentencia del 29 de Agosto de 2000, entre otros). Conforme lo expuesto, debiendo este Cuerpo analizar el alcance de las infracciones y sanciones del mencionado artículo 82 en su directa aplicación al caso de autos, sin violentar los límites impuestos por los artículos 12 del CF y 14 del Decreto Ley Nº 7603/70, debo concluir que intentar aplicar al caso la noción de "ausencia total de documentación", no solo se encuentra reñido con aquel método LITERAL de interpretación, sino que implicaría permitir un accionar fiscal reñido con las facultades que el legislador le ha acordado, en una materia constitucionalmente vedada al accionar reglamentario. Así las cosas, recordando las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar "...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (Fallos 314:424)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B - 29/06/2006 - D. B., L. A. y otros)...". (En autos "UOLE S.A.", Sentencia del 27 de mayo de 2025, Registro Nº 4915 de la Sala III).

Por lo demás, coincido con el voto de mi Colega instructora, en descartar los eximentes alegados, al no verificarse ni mucho menos acreditarse supuestos de culpa leve o de error excusable. En cuanto a este último, si bien estimo que podrá ser merituado en el sentido expuesto, aún respecto a este tipo de infracciones, debe recordarse que el error será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524). Pero dicho error debe ser

probado y, además, invocado en forma precisa, lo cual no ocurrió en el caso. Al respecto, ha dejado sentado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que *“...La existencia de un error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo y debió creer razonablemente que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario (causa B. 48.268, ‘Ciba Geig.’, 5-11-81)...”* (SCJBA in re “Buratovich Hanos. S.A.”, Sentencia de fecha 13 de abril de 1981)

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes ya descriptas en autos, propongo reducir la multa aplicada, al equivalente al 30% del valor de los bienes transportados (\$ 7.209.763,78), esto es a la suma de \$ 2.162.929,13, lo que así propongo (en igual sentido, en autos “COMPAÑÍA ARRATE ACTA 24671”, sentencia del 16 de septiembre de 2025, Registro 3778 de la Sala II) .

POR ELLO, VOTO: 1º Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Christian S. Monticelli, en representación de la firma FORTE CAR S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 628, de fecha 6 de junio de 2024, dictada a fojas 147/151 por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º** Modificar el artículo 3º de la mencionada Disposición, estableciendo la sanción allí aplicada en el treinta por ciento (30%) del valor de la mercadería transportada, esto es, en la suma de Pesos dos millones ciento sesenta y dos mil novecientos veintinueve con 13/100 (\$ 2.162.929,13). **3º** Confirmar el acto apelado en todo lo demás en que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Llamado a votar en tercer término, adhiero al voto del Dr. Ángel Carballal, por compartir la solución propiciada y los fundamentos centrales que la sustentan.

En efecto, de las constancias de autos surge acreditada la materialidad de la infracción imputada, toda vez que el transporte de la mercadería se efectuó sin Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico emitido en debida forma, no resultando suficiente para eximir de responsabilidad la exhibición de los remitos “TR” de transferencia entre almacenes.

Ahora bien, coincido con el vocal preopinante en cuanto a que tales remitos internos, si bien carecen de aptitud fiscal para respaldar válidamente el traslado, no pueden ser equiparados sin más a una inexistencia absoluta de documentación. Ello así, pues fueron exhibidos al momento del procedimiento, individualizados en el acta y

vinculados con la mercadería transportada.

Por tal razón, considero que la conducta verificada configura la infracción prevista por el artículo 82 del Código Fiscal, pero corresponde subsumirla en la escala aplicable a los supuestos de documentación respaldatoria parcial y/o no ajustada a la forma, modo y condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, y no en la hipótesis más gravosa de ausencia total de documentación.

Esta solución no importa reconocer validez fiscal a los remitos "TR", ni tener por cumplida la obligación de contar con COT o Remito Electrónico, sino únicamente ponderar su existencia material a los fines de encuadrar la sanción, conforme una interpretación estricta y proporcional del régimen infraccional.

En consecuencia, adhiero al voto de la Vocalía 1. Así lo voto.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Christian S. Monticelli, en representación de la firma FORTE CAR S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 628, de fecha 6 de junio de 2024, dictada a fojas 147/151 por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Modificar el artículo 3° de la mencionada Disposición, estableciendo la sanción allí aplicada en el treinta por ciento (30%) del valor de la mercadería transportada, esto es, en la suma de Pesos dos millones ciento sesenta y dos mil novecientos veintinueve con 13/100 (\$ 2.162.929,13). **3°)** Confirmar el acto apelado en todo lo demás en que ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0097110/2024, caratulado "FORTE CAR SA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-27433358-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2756.---